



CONSTANCIA: El término concedido a las partes en este asunto para presentar sus alegatos de conclusión transcurrió los días 18- 19 - 23- 24 y 25 de mayo con silencio de las parte.- INHABILES: 20- 21- 22- 27 y 28 de mayo. A Despacho para SENTENCIA

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo treinta y uno
(31) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/0648

Decisión: Sentencia Única Instancia
Proceso: Divorcio de Matrimonio Católico
Demandante: OLGA LUCIA LONDOÑO GARCIA
Demandado: MARCO URIEL OSPINA GARAY

Como se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

La señora OLGA LUCIA LONDOÑO GARCIA a través de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra de su esposo, señor MARCO URIEL OSPINA GARAY.

1.1. PETITUM

Se solicitó como pretensiones lo siguiente:

PRIMERA: Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre OLGA LUCIA LONDOÑO GARCIA y MARCO URIEL OSPINA GARAY, ambos mayores de edad, domiciliados en Santa Rosa de Cabal, cuyo matrimonio se celebró el 10 de julio de 1993, en la Parroquia San Vicente de Paúl .

SEGUNDA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos registros civiles, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición.



1.2. CAUSA PETENDI:

Se apoyaron las pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora OLGA LUCIA LONDOÑO GARCIA y el señor MARCO URIEL OSPINA GARAY, contrajeron matrimonio católico el 10 de julio de 1.993, en la Parroquia San Vicente de Paúl de esta ciudad.

SEGUNDO: Durante la vida matrimonial procrearon a JOHAN STGIVEM y a MARIA MAGDALENA OSPINA LONDOÑO quienes actualmente son mayores de edad.

TERCERO: La sociedad conyugal de los antes mencionados fue liquidada de mutuo acuerdo el 10 de noviembre de 1998, mediante escritura pública número 2401 protocolizada en la Notaría única de esta ciudad.

CUARTO: En el mes de marzo de 2016 la señora OLGA LUCIA LONDOÑO GARCIA viajó a España donde reside actualmente.

QUINTO: Desde la fecha antes mencionada la demandante y el demandado están separados de cuerpos, llevando más de dos años separados. Aclarando además que incluso antes del viaje la pareja había decidido terminar la relación."

TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 21 de septiembre de 2022 se inadmite la demanda y una vez corregidos los defectos anotados, se procedió a su admisión mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, ordenándose correr traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días, quien notificado personalmente del auto admisorio de la demanda guardó silencio.

Se procede en consecuencia a dictar la sentencia correspondiente, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a Resolver

En el presente asunto se pretende decretar el Divorcio de Matrimonio Católico celebrado entre los señores OLGA LUCIA LONDOÑO GARCIA y MARCO URIEL OSPINA GARAY .

Para acceder a dicha petición se abordará el análisis de: i) Los artículos 97 y 278 del C.G.P., ii) acervo probatorio y (iii) la decisión.



El artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..”.

Dicho planteamiento de aplicación al principio de economía procesal tiene efectos en este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada cuando se le notificó el auto admisorio de la demanda guardó silencio, lo que implica que se presumen ciertos los hechos de la demanda, lo que hizo innecesaria la práctica de pruebas, lo que conllevó a que se dieran los presupuestos del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Análisis del Acervo Probatorio

La celebración del matrimonio Católico entre las partes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio inscrito en el Tomo 26 , folio 1825183 de la Notaría Única del Circuito de esta ciudad, cuya fecha de celebración fue el 10 de julio de 1993, matrimonio celebrado en Parroquia San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal.

Comoquiera que la parte demandada, como ya se advirtió, son dio respuesta a la demanda, ello hace presumir cierto el hecho de la separación por un lapso superior a dos años, encontrándose entonces configurada la causal invocada, esto es, la prevista en el artículo 154-8 del Código Civil, por lo que se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio católico como fue solicitado por la demandante.

No se ordena liquidar la sociedad conyugal por cuanto la misma fue liquidada por escritura pública No. 2401 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores MARCO URIEL OSPINA GARAY con cédula de ciudadanía número 6.013.670 Y OLGA LUCIA LONDOÑO GARCIA con cédula de ciudadanía número 25.165.627, celebrado el 10 de julio de 1993, en la Parroquia San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal, el matrimonio se encuentra registrado en el Tomo 26 , folio 1825183 de la Notaría Única del Círculo de esta ciudad.

SEGUNDO: No se ordena liquidar la sociedad conyugal entre los antes mencionados, por lo antes indicado.

TERCERA: Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cc9ec3c8b9dbac228f6bf22c275b12f9ba56499538bb5c33e815956891d13e**

Documento generado en 31/05/2023 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>